



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE QUE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE DE UN VALOR PREPONDERANTE A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

“EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE QUE EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE DE UN VALOR PREPONDERANTE A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA”

Asunto: Amparo directo en revisión 1412/2017

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretario de Estudio y Cuenta: José Ignacio Morales Simón

Tema: Determinar si en los casos de violencia sexual, es conforme a la perspectiva de género que la declaración de la víctima constituya una prueba fundamental.

Antecedentes:

El presente asunto derivó de un juicio oral instruido por el delito de violación, cometido en contra de una mujer por su anterior pareja sentimental. En dicho proceso la víctima manifestó en sus declaraciones haber sido obligada a sostener relaciones sexuales con el inculpado, ya que éste la amedrentó con una pistola, además de proferirle fuertes amenazas, así como diversos golpes hasta llegar a lesionarle una mejilla. La ofendida declaró tenerle mucho miedo al agresor, incluso cuando mantenían una relación de pareja, ya que en diversas ocasiones se habían presentado situaciones de violencia y agresiones.

Tanto en la primera como segunda instancias, se exoneró al inculpado de la responsabilidad penal, por lo que en desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le otorgó la protección constitucional a efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que se reconociera que existió violencia moral por parte del agresor y se realizara un pronunciamiento en relación con el acreditamiento de los elementos del delito de violación y en su caso, la plena responsabilidad del imputado.

En cumplimiento al juicio de garantías, la Sala Colegiada Penal dictó una nueva sentencia en la que hizo énfasis en la credibilidad del testimonio de la ofendida, concluyendo con la responsabilidad penal del agresor, el cual inconforme con tal determinación promovió un juicio de amparo, argumentando esencialmente, que el análisis de perspectiva de género realizado, violó su derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal, toda vez que se limitó a victimizar al género femenino y por ende, denigrarlo por el sólo hecho de ser hombre.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado con base en la obligación existente de juzgar con perspectiva de género, la cual indicó, implica un estándar probatorio especial, máxime tratándose de delitos de índole sexual, debido a que regularmente ocurren en secrecía, razón por la cual debe darse un valor preponderante a la testimonial de la víctima. Además, dicho órgano precisó que el sentenciado no fue condenado por ser hombre, sino porque existían suficientes indicios para acreditar la relación de sometimiento y miedo de la agraviada.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que expresó que la autoridad responsable se basó en una perspectiva de género errónea reducida a señalar que la víctima es mujer, colocándola en un plano de superioridad, asimismo, indicó que

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la versión de los hechos que testificó la ofendida no está corroborada con otros medios de prueba.

Resolución:

Para resolver el asunto, se evocó la doctrina sobre perspectiva de género construida tanto por la Primera Sala, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Doctrina sobre la perspectiva de género

Se estipuló que del caso “Campo algodonnero”,² resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia contra la mujer basada en la concepción errónea de su inferioridad, así como en diversos estereotipos de género socialmente dominantes, que se ven reflejados en el razonamiento y lenguaje de las autoridades, lo que conlleva a su vez al incremento de la violencia y la impunidad.

En atención a ello, dicho organismo estableció claramente la obligación del Estado mexicano para atender los casos de violencia en contra de las mujeres con perspectiva de género, para lo cual, determinó diversas directrices bajo las cuales habrá de llevarse el proceso penal.

Por otra parte, se destacó que según información del INEGI, más de un tercio de todas las mujeres del país, ha sufrido violencia sexual, con la tendencia de que el 90.5% de los agresores que cometen un delito de esta naturaleza, son hombres.

En ese contexto, se señaló que la Primera Sala ha desarrollado una doctrina jurisprudencial que parte del señalamiento que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer introdujo la perspectiva de género como una herramienta para eliminar las barreras estructurales que producen discriminación, cuyo objeto pretende buscar un enfoque o contenido conceptual basado en el género, mediante el cual se analice la realidad, el derecho y su aplicación, a fin de proporcionar soluciones sin discriminación.

Para tales efectos, la Primera Sala creó una metodología para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, compuesta por los siguientes pasos:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género.
- III. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- IV. Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, a fin de buscar una solución igualitaria.
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.
- VI. Evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación.

De igual manera, se estableció que juzgar con perspectiva de género constituye una herramienta indispensable en el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrandó el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, minimizando el impacto de la persona que formule la resolución; dicho de otra manera, implica que los juzgadores deben ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder que se presenten como consecuencia de su género.

² Caso González y otras (“Campo algodonnero”) vs México.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e

El deber de juzgar delitos sexuales con perspectiva de género

Se hizo notar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en el sentido de que la declaración de las víctimas de violencia sexual, en especial de violación, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.

No obstante, se dijo que no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia, toda vez que en respeto a ésta y en aras de no dejar en estado de indefensión al inculpado, las pruebas de cargo y descargo que existan deben ser confrontadas para estimar si se acredita la existencia del delito, así como su responsabilidad penal.

Por esta razón, se destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido las siguientes pautas para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima:

- a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.
- c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.
- d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Consecuentemente, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, en virtud de que la perspectiva de género, no sólo no prohíbe, sino que exige que se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos a favor de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México